

Proceso HIÓTECARIO 110013103038-201000563-00Demandante: ANGELA PATRICIA TORRES SILVA Y HUGO DANIEL DIAZ HERNANDEZ Demandado: FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS Y OTROS

Mercedes Lopez <mercedeslopezabogada@gmail.com>

Vie 12/11/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 12 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Proceso HIPOTECARIO 110013103038-201000563-00

Demandante: ANGELA PATRICIA TORRES SILVA Y HUGO DANIEL DIAZ HERNANDEZ

Demandado: FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021.

MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.862 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.615 del C. S. J., conforme al poder conferido por FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS, MARIA GELDA DORIS PLAZAS Y MARIO PLAZAS CONTRERAS, demandados dentro del proceso y en calidad de herederos del causante ANTONIO MARIA PLAZAS RIAÑO, de la manera más respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS, MARIA GELDA DORIS PLAZAS Y MARIO PLAZAS CONTRERAS GERMAN ANTONIO PLAZAS CONTRERAS, BRAYAN CAMILO PLAZAS GALVAN, DIEGO ANDRES PLAZAS FLORES; de acuerdo al memorial adjunto.

Atentamente,

MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ

C. C. No. 52.029.252 de Bogotá.

T. P. No. 115.263 del C. S. J.

Bogotá, 12 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Proceso HIPOTECARIO 110013103038-201000563-00

Demandante: ANGELA PATRICIA TORRES SILVA Y HUGO DANIEL DIAZ HERNANDEZ

Demandado: FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS Y OTROS

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2021.

MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.862 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.615 del C. S. J., conforme al poder conferido por FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS, MARIA GELDA DORIS PLAZAS Y MARIO PLAZAS CONTRERAS, demandados dentro del proceso y en calidad de herederos del causante ANTONIO MARIA PLAZAS RIAÑO, de la manera más respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de FERNANDO ALIRIO PLAZAS CONTRERAS, MARIA GELDA DORIS PLAZAS Y MARIO PLAZAS CONTRERAS GERMAN ANTONIO PLAZAS CONTRERAS, BRAYAN CAMILO PLAZAS GALVAN, DIEGO ANDRES PLAZAS FLORES.

I. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de fecha 08 de noviembre del año 2021, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de mis representadas y a favor de la demandante, con el fin de que se pagué lo adeudado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por concepto de 256.333.7242 UVRS, capital contenidos en el pagaré de fecha 26 de octubre de 1998 y el cual sufrió los efectos De la ley 546 de 1999; quedando a 31 de diciembre de 1999 al día en la obligación y sin que haya sufrido de restructuración como lo ordena la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia obligatoria.

También, se ordenó pagar intereses remuneratorios a la tasa del 19.05% efectivo anual de acuerdo al artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenó el pago de los remuneratorios sobre las anteriores cuotas de capital liquidados a la tasa pactada en el instrumento báculo de ejecución.

II. HECHOS EN LOS QUE SE BASA EL RECURSO

1. En el presente asunto debe puntualizarse que este proceso sufrió control constitucional, el 27 de mayo de 2017 con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; quien, en sus consideraciones determinó que éste proceso debía tramitarse bajo las normas del Código de Procedimiento Civil (página 5) de la tutela No 1100102030002017-0121300.
2. El 8 de mayo de 2018, el juez emite mandamiento de pago en contra de los herederos determinados del causante ANTONIO MARIA PLAZAS RIAÑO; ordenando pagar 256.333.7242 UVRS, capital contenidos en el pagaré base de la obligación.

3. El 14 de marzo de 2019 y con fundamento en control de legalidad del art 132 del C.G.P corrige por haber omitido a los herederos determinados, y emite nuevamente adición al mandamiento de pago.
4. En la misma adición precisa que los demandantes presentan una nueva demanda el 27 de septiembre y por ello emite mandamiento de pago.
5. El 2 de septiembre de 2021, nuevamente emite órdenes de pago defectuosa y a petición de esta apoderada aclara dicho proveído el 8 de noviembre del 2021, corrige nuevamente el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, adiciona nuevamente orden de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados, dejando sin efectos las actuaciones procesales emitidas con posterioridad al auto de fecha 14 de marzo de 2019.
6. Nuevamente decide emitir orden de pago contra herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO MARIA PLAZAS RIAÑO.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con consideraciones y la orden constitucional dada en la Sala De La Corte Suprema De Justicia , con ponencia del H. Magistrado Tolosa Villabona, el 24 de mayo de 2017; quien determinó de entrada que el presente asunto debe ventilarse por el C.P.C; hay un total desconocimiento por parte del Despacho a su superior jerárquico y al Juez constitucional, desconoce la sentencia proferida por su superior, y así deja el lastre desde que emitió mandamiento de pago contra los herederos determinados e indeterminados de fecha 8 de mayo de 2018, 14 de marzo de 2019, 2 de septiembre de 2021, y el de fecha 8 de noviembre de 2021 donde aclara que la demandante presenta una nueva demanda y solo ordena mandamiento de paga contra herederos determinados e indeterminados.

Teniendo en cuenta que dicho mandamiento de pago debe tramitarse por la cuerda procesal ordenada por el Juez Constitucional cosa que adolece en el presente asunto e insiste porfiadamente su Despacho, seguir adelante una ejecución bajo los cánones del Código General del Proceso.

Estas actuaciones arbitrarias y caprichosas por parte del Despacho no solamente atentan contra el debido proceso, si no que conllevan al desconocimiento de sentencia proferida por el Superior, ya que las consideraciones y ordenes tienen efectos Inter partes, donde en el presente caso todos estaríamos directamente obligados a cumplir y tener en cuenta dichas consideración, y con todo respeto el Despacho no está exento de cumplir con dichas órdenes y consideraciones. Se estaría inmerso en una nulidad de las no saneables dentro del proceso.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

A su vez el artículo 422 ibidem señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la anterior norma se desprende que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las condiciones formales consisten

en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras, expresas y exigibles**.

Entonces, la obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

De acuerdo a la narración de los hechos de este recurso, se encuentra que la demandante, quien es cesionaria trae consigo título valor endosado por el Banco central hipotecario por valor de \$47.188.000. Millones de Pesos firmado el 26 de octubre de 1998.; que dicho crédito fue objeto de liquidación para efectos de la ley 546 del año 2000. Que para efectos de esa ley el crédito quedaba al día a 31 de diciembre de 1999; que se inició proceso antes del año 2000 y por efectos de constitucionalidad fue terminado el proceso; que de dicha actuación se dio a conocer a despacho en el trámite de este asunto desde la contestación inicial en la presente demanda, que en el presente asunto no se ha realizado la reestructuración del crédito como lo ordena la jurisprudencia en especial la sentencia SU - 813 de 2007, que ordenó terminar los procesos y hacer la respectiva reestructuración cosa que no es visible en el presente asunto, pues la cesionaria no puede de forma unilateral hacerla como tampoco esta autorizada por la ley.

La demanda presentada por la demandante el día 27 de septiembre de 2017, no está soportada en título valor que así abra camino a esta ejecución deprecada por su Despacho, que ha seguido pues contrario a lo que aduce su Despacho no existe instrumento báculo que permita sustraer que los representados hayan firmado un instrumento que claramente aceptara la obligación presentadas en UVRs, como lo pretende la demandante y así mismo caprichosamente este Despacho.

Para que ello operara en el presente caso debía haber documento expreso firmado por los deudores aceptando la reestructuración del crédito; acompañando la "nueva demanda presentada por los demandantes, por tanto, no existe título valor para deprecar mudamiento de pago, no siendo claro, expreso ni exigible.

por otro lado se observa que dicho mandamiento no reúne los requisitos enarrollados en el estatuto procesal, dicho mandamiento se emite de forma escueta sin determinar a todas las partes, el valor de cada uno de las cuotas y su fecha de vencimiento, citar número de pagaré, título o documento base de ejecución, presentado para la ejecución, cuerda procesal mediante el cual se ventilara dicho proceso.

En cuanto al hecho relacionado con el cobro simultaneo de los intereses moratorios solo proceden los establecidos en la ley 546 de 1999, por lo que el Despacho debe tener en cuenta lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia su concepto No. 2009064056-001, el cual indica que **"no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios pues persiguen fines distintos y son excluyentes"** (Subrayada y negrilla fuera del texto). Razón por la que no procede ordenar el pago de ambos conceptos.

De igual manera en el presente caso solicito se estudie por parte del despacho y con base el instrumento báculo de la ejecución ordenar la caducidad en el presente asunto pues el pagaré presentado para la ejecución tiene mas de 20 años; sin que mis representados hayan reestructurado la obligación o hayan aceptado la misma.

De igual manera, se presenta el fenómeno de la prescripción por dos vías, ya que este Despacho lleva conociendo hace mas de diez años de esta obligación; tanto por acción como omisión no se emitió el mandamiento de pago dentro de los cinco años para que

proceda la vía ejecutiva; feneciéndole al Despacho el término para emitir mandamiento de pago.

Mi representados en calidad de herederos no aceptan la obligación aquí presentada al cobro ejecutivo por lo aquí expuesto

IV. SOLICITUD.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

1. Reponer el mandamiento de pago librado el día 8 de Noviembre del año 2021, teniendo en cuenta que mandamiento de pago, y el título presentado a cobro sufrieron de Control Constitucional a través de sentencia, no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad dada para los créditos hipotecarios adquiridos en el extinto UPAC hoy UVR, quiere decir la restructuración del crédito, y falta de estructura en la emisión del mandamiento de pago.
2. Se reponga el mandamiento de pago, por lo aquí propuesto y las excepciones previas propuestas.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa adjunto como tales:

1. El proceso mismo en especial el instrumento báculo de la ejecución; a folio 2 del presente asunto; la demanda presentada por la demandante cesionaria.
2. Las actuaciones de este Despacho hasta la fecha
3. La no existencia de la restructuración de crédito en los términos señalados en sentencia su 813 de 2007.
4. Sentencia de tutela No 11001020300020170121300 de fecha 24 de mayo de 2017 cuaderno Tribunal 2.

Atentamente,



MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ

C. C. No. 52.029.252 de Bogotá.

T. P. No. 115.263 del C. S. J.